REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA PIEDAD CARABALLO OJEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00195.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 07 de mayo de 2021, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, o a cualquier título bancario o financiero que posea la ejecutada ANA PIEDAD CARABALLO OJEDA en los establecimientos bancarios enunciados en el aludido proveído.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la medida cautelar decretada no ha sido ejecutada.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga procesal impuesta, esto es, la de hacer efectiva la cautela decretada en este asunto sobre bienes de la demandada, mediante proveído de fecha 07 de mayo de 2021, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse desistida la actuación de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias necesarias para la consumación de la medida cautelar decretada en auto del 07 de mayo de 2021, arrimando la constancia de radicación de la misma ante las entidades bancarias relacionadas en el aludido proveído, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920f6def043a31236b095ef2fd9e6ba32de5ff9220de817534ad9e6aabcbb7c0**
Documento generado en 06/10/2021 03:56:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: OSVALDO CARRILLO OSPINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00230.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 02 de junio de 2021, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros que posea el ejecutado OSVALDO CARRILLO OSPINO en los establecimientos bancarios enunciados en el aludido proveído.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la medida cautelar decretada no ha sido ejecutada.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga procesal impuesta, esto es, la de hacer efectiva la cautela decretada en este asunto sobre bienes del demandado, mediante proveído de fecha 02 de junio de 2021, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse desistida la actuación de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias necesarias para la consumación de la medida cautelar decretada en auto del 02 de junio de 2021, arrimando la constancia de radicación de la misma ante las entidades bancarias relacionadas en el aludido proveído, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed827ca80b407cb043d969c43e44c079d983c04a8b2712e876ce571a8de8f030**
Documento generado en 06/10/2021 03:56:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EFRAIN SEGUNDO JIMENEZ ALVARADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00178.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

Asimismo, el pasado 01 septiembre la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, arrimó memorial adjuntando certificado de libertad y tradición del inmueble con folio N° 080-1185 en el cual consta la anotación de la inscripción de la medida cautelar.

Para efectos de garantizar los derechos de las partes, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

SEGUNDO. - Poner en conocimiento de ambos extremos de la litis el escrito aportado el 01 septiembre del hogaño, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, por medio del cual informan la inscripción de la medida cautelar sobre el bien objeto de hipoteca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754ae9272f606dfc71e2f27e5e1f5eac7ec2dade05257073c7249f8e664d0391**

Documento generado en 06/10/2021 03:56:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA PIEDAD CARABALLO OJEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00195.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre los escritos allegados al paginario, el 02, 10 y 17 de agosto de la presente anualidad, en el que la parte ejecutante anexa constancias de remisión de mensaje de datos al demandado, a fin de notificar mandamiento de pago, y solicita tener en cuenta nueva dirección electrónica para notificación.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memoriales que anteceden afirma que a la demandada envió la providencia a notificar y anexos correspondientes, conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Asimismo, la parte actora señala que el mensaje de datos enviado a la ejecutada, a través de la dirección electrónica *"EDWINGARCIAGOMEZ.EQ@GMAIL.COM"*, la empresa de servicio postal contratada certificó que no se logró la notificación, razón por la cual, en memorial de fecha 10 de agosto de los corrientes, indica como nuevo correo electrónico de la demandada *"anacaraballo762@gmail.com"*, la cual alude procede de los datos de ubicación o contacto mediante el Formato Único de Vinculación, información que fue certificada por el representante legal de la entidad bancaria ejecutante, no obstante, no se observa, que haya aportado el respectivo documento (Formato Único de Vinculación) donde se evidencia la procedencia del correo electrónico en mención[1], tal como lo alude en su escrito.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que allegue el formato de vinculación aludido, a efectos de tener en cuenta o no la dirección electrónica suministrada.

Por otra parte, en cuanto a la constancia de remisión de mensaje de datos a la demandada, aportada con el memorial de data 17 de agosto de 2021, además de ser remitido al correo electrónico anacaraballo762@gmail.com, el cual todavía no ha sido tenido en cuenta por esta agencia judicial, se observa del mensaje de datos y certificación de la empresa de servicio postal arrimados, que hace constar los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante al demandado, con el cual se advierte el envío de documentos tales como: mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos de la misma, sin embargo, se echa de menos el escrito de subsanación con los documentos adjuntos.

De igual manera, se detecta que el correo electrónico, mediante el cual fue enviado la comunicación a la parte accionada, esto es, *"EDWINGARCIAGOMEZ.EQ@GMAIL.COM"*, no corresponde al que

---

[1] *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*

certificó la entidad bancaria como dirección de contacto de la ejecutada señora ANA PIEDAD CARABALLO OJEDA[2], es decir: "*"EDWINGARCIAGOMEZ.EG@GMAIL.COM"*.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concretamente en su inciso primero estipula:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto se remitió a una dirección que no ha sido previamente tenida en cuenta por esta agencia judicial y el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir los anexos que deban entregarse para un traslado, y para el caso, el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se le advirtió en el numeral 8 de la orden de apremio de fecha 07 de mayo de 2021.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación por conforme a la norma procesal vigente o el Decreto 806 de 2020.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, arrime el formato de vinculación, en el cual se evidencia la procedencia del correo electrónico de la ejecutada señora ANA PIEDAD CARABALLO OJEDA, anacaraballo762@gmail.com, de conformidad a lo brevemente expuesto en el aparte anterior.

SEGUNDO: - Dejar sin efecto, el acto de notificación efectuado a la demandada señora ANA PIEDAD CARABALLO OJEDA, en atención a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590944a4b438f5fa850a89876e0805b73a1c7e62661d7666e267f7f59c16915a**
Documento generado en 06/10/2021 03:56:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Certificado de fecha 21 de abril de 2021, suscrito por el señor ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en calidad de Representante Legal Judicial de Bancolombia S.A., documento anexado con el escrito de subsanación recibido el 22 de abril de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TROPICAL FRESS S.A.
DEMANDADO: FRUTOS Y VERDURA DE MI PAIS S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00462.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre presente demanda Ejecutiva incoada por TROPICAL FRESS S.A. contra FRUTOS Y VERDURA DE MI PAIS S.A.S., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que la sociedad TROPICAL FRESS S.A., pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de contra FRUTOS Y VERDURA DE MI PAIS S.A.S., por las cantidades señaladas en el acápite de pretensiones, que corresponde a las facturas de venta Nos. FE4790 y FE5492.

Sobre los requisitos formales especiales de la factura, el art. 774 del C de Co., establece que lo serán los generales del art. 621 ídem que refieren a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los señalados en el art. 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

"3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

"En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

"La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Analizado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que el libelista en el acápite de *"Pretensiones"* solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de $47.250.000, por concepto de capital más los intereses contenido en la factura de venta No. FE5492, sin embargo, una vez observado el instrumento

adosado a la demanda, se tiene que carece de la fecha de recibido, tal y como lo exige la norma transcrita, de tal suerte que el documento no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta, resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria que establece el art. 780 del estatuto comercial.

Asimismo, persigue que se libre orden de apremio por el valor de $17.078.000, por concepto de capital más los intereses causados sobre el impago de la factura de venta No. FE4790, no obstante, del plenario no se divisa el título valor enunciado.

En consecuencia, al no cumplir con los requisitos exigidos por ley y al no existir documento que constituya un título ejecutivo, que provenga de FRUTOS Y VERDURA DE MI PAIS S.A.S, quien figura como demandado dentro del asunto de la referencia, este Despacho negará el mandamiento de pago deprecado por TROPICAL FRESS S.A.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de TROPICAL FRESS S.A. y en contra de FRUTOS Y VERDURA DE MI PAIS S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LAURA MARCELA SARMIENTO AFANADOR, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1620f9273843c88eb97bbaa8b16bcaf9c7f3a4fbacb639bd02a80f074b72083a**
Documento generado en 06/10/2021 03:56:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO JOSE CUELLO BUCHAAR
DEMANDADO: BUONA VITA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00480.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por ROBERTO JOSE CUELLO BUCHAAR contra BUONA VITA CONSTRUCCIONES S.A.S. y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que el actor pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de BUONA VITA CONSTRUCCIONES S.A.S. y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., por la suma de $45.792.000, por concepto de cuota inicial entregado a las sociedades convocadas y, $6.868.800, por concepto de cláusula penal, en razón a las obligaciones pactadas en el Contrato de Vinculación al Fidecomiso Recursos Proyecto Soriano Davinci Santa Marta, suscrito el 11 de abril de 2014, el Otro Si del mismo convenio de fecha 16 de abril de 2015, el Otro Si No. 02 del 12 de septiembre de 2016 y el Otro Si No. 03 del 28 de agosto de 2018.

No obstante, revisado el contenido del Contrato de Vinculación al Fidecomiso Recursos Proyecto soriano Davinci Santa Marta así como los anexos y documentos integrantes del mismo, suscrito por las partes, tenemos que del mismo no se deriva una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante señor ROBERTO JOSE CUELLO BUCHAAR, pues, si bien en la cláusula primera de dicho convenio se dispuso *"… En los eventos anteriores sí EL (LOS) BENEFICIARIO (S) DE ÁREA no diere (n) cumplimiento a los requisitos o plazos fijados, se tendrá por incumplido por su parte este contrato, con las facultades y consecuencias a favor de EL (LOS) FIDEICOMITENTE (S). No obstante, estos podrán optar por continuar con el negocio, pero en el evento en el que como consecuencia de la demora en la tramitación del crédito sea necesario postergar la fecha de firma de la escritura, EL (LOS) BENEFICIARIO (S) DE ÁREA se obliga (n) a cancelar intereses al FIDEICOMISO RECURSOS a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha establecida para la firma hasta la fecha, en que efectivamente se firme el instrumento. Sobre la suma de dinero financiada mediante crédito u operación de leasing, EL (LOS) BENEFICIARIO (S) DE ÁREA reconocerán y pagarán al FIDEICOMISO RECURSOS, durante cuarenta y cinco (45) días calendario, intereses a una tasa igual al interés bancario corrientes certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles por mensualidades vencidas, los cuales se causarán a partir de la fecha de la firma de la escritura pública de transferencia, hasta el día en que el FIDEICOMISO RECURSOS reciba dicha suma, pasados los cuarenta y cinco (45) días calendario antes mencionados la Entidad crediticia no hubiere desembolsado la suma en mención al FIDEICOMISO RECUROSS, EL (LOS) BENEFICIARIO (S) DE ÁREA pagará al FIDEICOMISO RECURSOS intereses de mora a la tasa máxima autorizada, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que por incumplimiento se prevé en el presente contrato, incluyendo la posibilidad que el FIDEICOMITENTE proceda a la terminación unilateral del contrato sin mediar indemnización alguna, y el término para devolver los recursos entregados será de 45 días calendario una vez el inmueble sea vendido por el FIDEICOMITENTE…"*. (Subraya fuera del texto),

tenemos que la obligación de la parte ejecutada en reembolsar la suma de dinero entregada por el promotor se encuentra supeditada a una condición, que en este caso no se encuentra demostrado su cumplimiento.

Asimismo, respecto al valor que el gestor pretende su pago por concepto de cláusula penal, en la disposición *"OCTAVA"*, se estableció: *"... SI EL (LOS) BENEFICIARIO (S) DE ÁREA incurre en mora superior a dos (2) meses en una cualquiera de las cuotas establecidas en la parte inicial del presente contrato o solicitan la terminación, desistimiento o retiro del presente contrato y por tanto, debe procederse a la devolución de los recursos aportados hasta esa fecha por EL (LOS) BENEFICIARIO (S) DE ÁREA, LA FIDUCIARIA por instrucción de EL (LOS) FIDEICOMITENTE (S) devolverá dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a dicha instrucción, los recursos que hubiere aportado EL (LOS) BENEFICIARIO (S) DE ÁREA, siempre que se hubiere vinculado un tercero a la unidad que constituye el beneficio por la presente vinculación, previo descuento de la comisión de administración de LA FIDUCIARIA equivalente al uno por ciento (1%) de los aportes realizados, el valor correspondiente al gravamen a los movimientos financieros (GMF), y a título de pena a favor de EL (LOS) FIDEICOMITENTE (S) , una suma que represente el quince por ciento (15%) del valor total de los aportes que se compromete entregar EL (LOS) BENEFICIARIO (S) DE ÁREA en virtud del presente contrato"*, es decir, que las partes estipularon una liquidación anticipada por perjuicios pero ante el incumplimiento del "*BENEFICIARIO (S) DE ÁREA"*, y no de las sociedades aquí convocadas, por lo que no es procedente librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal a favor del señor ROBERTO JOSE CUELLO BUCHAAR.

En consecuencia, al no existir documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante, tal como lo prevé el art. 422 del C.G. del P., este Despacho negará el mandamiento de pago deprecado por el señor ROBERTO JOSE CUELLO BUCHAAR contra BUONA VITA CONSTRUCCIONES S.A.S. y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.,

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de ROBERTO JOSE CUELLO BUCHAAR y en contra de BUONA VITA CONSTRUCCIONES S.A.S. y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e0f662fe89ab906e53bfd4493cf691c23833eb75ea02d8387512a750f279bd**
Documento generado en 06/10/2021 03:56:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SHAYNE NANCY VASQUEZ GUERRA
DEMANDADO: JOSE MANUEL ESCORCIA BARRIOS
ADRIANA MERCEDES PAYARES CASTRO
RADICADO: 47001.40.03.002.2012.00024.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que el auxiliar de la justicia señor SAUL KLIGMAN CERVANTES allegó escrito en el que solicita se le fijen honorarios en este asunto.

Respecto a la tasación de honorarios del secuestre, el artículo 363 del C.G. del P., dispone:

"HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos…".

Así las cosas, teniendo en cuenta que el secuestre SAUL KLIGMAN CERVANTES ha cumplido con la labor encomendada, tal como se detecta del acta contentiva de la diligencia de secuestro realizada por el Inspector de Policía Sur de este distrito, en virtud al Despacho Comisorio No. 26 de 2014 y de los dispuesto en auto de data 06 de agosto de los corrientes, esta Sede Judicial accederá a la solicitud y, en consecuencia, fijara honorarios definitivos, de conformidad con lo estipulado en el del núm. 1.6. del art. 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 diciembre de 2015.[1]

Asimismo, se ordenará al secuestre haga entrega del establecimiento de comercio DENTICLINIC distinguido con matricula mercantil N° 00093945 a la parte demandada, si aún no lo ha hecho, en virtud a lo dispuesto en auto que antecede, es decir, la terminación por pago total de la obligación que aquí se persigue.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

[1] *"1.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios."*

PRIMERO: - SEÑALESE la suma de CIEN MIL PESOS ($100. 000.oo) como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia Secuestre SAUL KLIGMAN CERVANTES, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 12.538.437, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.

SEGUNDO: Se ORDENA al auxiliar de la justicia Secuestre SAUL KLIGMAN CERVANTES proceda a la entrega del establecimiento de comercio DENTICLINIC distinguido con matricula mercantil N° 00093945, si aún no lo ha hecho, a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd6b1da2ef05e19b1cd7c8cc48e6e5211a4a7e93797e92fee267803db32b60e**
Documento generado en 06/10/2021 03:56:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: OSVALDO CARRILLO OSPINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00230.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, el 13 de agosto de la presente anualidad, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos al demandado, a fin de notificar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede afirma que al demandado envió la providencia a notificar y anexos correspondientes conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concretamente en su inciso primero estipula:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Ahora bien, del mensaje de datos y certificación de la empresa de servicio postal arrimados, que hace constar los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante al demandado, se observa el envío de documentos tales como: mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos de la misma, sin embargo, se echa de menos el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se dispuso en la orden de apremio.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir la demanda con sus respectivos anexos, y para el caso, el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se le advirtió en el numeral 5 del auto de fecha 2 de junio de 2021.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación por conforme a la norma procesal vigente o el Decreto 806 de 2020.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Dejar sin efecto el acto de notificación efectuado al demandado señor OSVALDO CARRILLO OSPINO, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd036b649f1123fab9f25ef5ca629cd1eefaf127f30da885482e04a8b9a9e595**
Documento generado en 06/10/2021 03:56:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica